

**Fallo**

Los artículos 5 y 13 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, interpretados en relación con los artículos 19, apartado 2, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el artículo 14, apartado 1, letra b), de esta Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que no concede efecto suspensivo de pleno Derecho al recurso interpuesto por un nacional de un tercer país contra una decisión de retorno dictada contra él a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, punto 4, de la citada Directiva, a raíz de la retirada, por parte de la autoridad competente, de su estatuto de refugiado, conforme al artículo 11 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y, correlativamente, el derecho provisional de residencia y de toma a cargo de sus necesidades básicas hasta que se resuelva sobre el mencionado recurso, en el caso excepcional de que ese nacional, afectado por una enfermedad grave, pueda, a consecuencia de la ejecución de esa decisión, verse expuesto a un riesgo considerable de empeoramiento grave e irreversible de su estado de salud. En este contexto, el órgano jurisdiccional nacional, al conocer de un litigio cuyo resultado está vinculado a la posible suspensión de los efectos de la decisión de retorno, debe entender que el recurso interpuesto contra esta decisión está, de pleno Derecho, dotado de efecto suspensivo, ya que ese recurso contiene una alegación, que no parece manifiestamente infundada, destinada a demostrar que la ejecución de la mencionada decisión expondría al nacional de un tercer país a un riesgo considerable de empeoramiento grave e irreversible de su estado de salud.

(<sup>1</sup>) DO C 44 de 8.2.2021.

---

**Recurso de casación interpuesto el 16 de diciembre de 2020 por Eleanor Sharpston contra el auto del Tribunal General (Sala Segunda) dictado el 6 de octubre de 2020 en el asunto T-180/20, Sharpston / Consejo y Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros**

**(Asunto C-684/20 P)**

(2021/C 310/10)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente en casación:* Eleanor Sharpston (representantes: N. Forwood, Barrister-at-Law, J. Robb, Barrister, J. Flynn, QC, y H. Mercer, QC)

*Otras partes en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea, Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) ha resuelto, mediante auto de 16 de junio de 2021, desestimar el recurso de casación por ser en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundados y ha condenado a la recurrente en casación a cargar con sus propias costas.

---

**Recurso de casación interpuesto el 16 de diciembre de 2020 por Eleanor Sharpston contra el auto del Tribunal General (Sala Segunda) dictado el 6 de octubre de 2020 en el asunto T-550/20, Sharpston / Consejo y Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros**

**(Asunto C-685/20 P)**

(2021/C 310/11)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Eleanor Sharpston (representantes: N. Forwood, Barrister-at-Law, J. Robb, Barrister, J. Flynn, QC, y H. Mercer, QC)

*Otras partes en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea, Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros